



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305062020

Expediente : 00418-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00418-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Registro N° 19742 de fecha 11 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2020 el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Tacna *“Copia de los contratos del año 2019, sea por la modalidad D.L. N° 276, CAS, Servicios No Personales de NOHELY YESSENIA RUIZ ROMANI, que laboraba en la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos – Unidad de Secretaría Técnica PAD”*.

Con fecha 6 de marzo de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2020 la entidad remitió al recurrente tres archivos adjuntos conteniendo la Carta N° 240-OSGyAC-MPT, Memorando Circ. N° 048-2020-OSGyAC/MPT y el Memorando N° 251-2020-GGRH/MPT, siendo que cada documento tiene el siguiente contenido:

- Carta N° 240-OSGyAC-MPT, dirigida por la entidad al recurrente mediante la cual *“se informa que se generó la Orden de Servicio N° 1053 de fecha 29 de abril de 2019 por el servicio de asesoría legal, la Orden de Servicio N° 1215 de fecha 13 de mayo de 2019 y la Orden de Servicio N° 1799 de fecha 19 de junio de 2019 por el servicio de especialista legal, con un monto de S/. 2,500.00 soles cada orden de servicio, por lo expuesto se remite la impresión del reporte de adquisiciones del año 2019 realizada en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa Municipal. Así mismo, con Memorando N° 251-2020-GGRH/MPT,*

¹ El cual fue derivado a esta instancia mediante Oficio N° 075-2020-OSGyAC/MPT en fecha 13 de marzo de 2020.

Gerencia de Recursos Humanos, señala que de acuerdo al informe escalafonario N° 196-2020-A-E-UGODP-GCRH/MPT, remite copias de contratos del año 2019 de la Srta. NOHELY YESSENIA RUIZ ROMAN².

- Memorando Circ. N° 048-2020-OSGyAC/MPT, documento interno de la entidad, la cual es dirigida por la Secretaría General y Archivo hacia la Gerencia de Recursos Humanos, mediante la cual se solicita la información requerida por el recurrente.
- Memorando N° 251-2020-GGRH/MPT, documento interno de la entidad, la cual es dirigida por la Gerencia de Recursos Humanos hacia la Secretaría General y Archivo, mediante la cual indica que “de acuerdo al INFORME ESCALAFONARIO N° 196-2020-A-E-UGODP-GCRH/MPT, remito copias de contratos del año 2019 de la Srta. NOHELY YESSENIA RUIZ ROMAN³”.

Mediante la Resolución N° 0101042020², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la referida ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley, y en la forma y modo requerido.

² Notificada a la entidad el 29 de julio de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, el referido colegiado ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad *“Copia de los contratos del año 2019, sea por la modalidad D.L. N° 276, CAS, Servicios No Personales de NOHELY YESSENIA RUIZ ROMANI, que laboraba en la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos – Unidad de Secretaría Técnica PAD”.*

Al respecto, en el presente caso no se encuentra en discusión el carácter público de la información requerida, en la medida que la entidad ha remitido la información solicitada al correo electrónico del recurrente el 10 de marzo de 2020⁵ adjuntando

⁵ Fecha posterior a la presentación del recurso de apelación del recurrente (6.03.2020).

tres archivos conteniendo la Carta N° 240-OSGyAC-MPT, Memorando Circ. N° 048-2020-OSGyAC/MPT y el Memorando N° 251-2020-GGRH/MPT, en el cual se advierte el contenido de la información materia de la solicitud, sin embargo, no se advierte ni se acredita la confirmación de recepción del correo por parte del recurrente.

En ese contexto, se debe indicar que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública no consignó ningún correo electrónico, ni tampoco autorizó que se le notifique a alguna dirección electrónica, no obstante que el correo consignado por la entidad para notificar al recurrente coincide con el correo electrónico⁶ señalado por el administrado en su recurso de apelación.

Sin embargo, a pesar de haberse realizado la remisión de la información requerida al correo electrónico del recurrente, la entidad debió tener en consideración la necesidad de contar con una autorización previa en la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el que se indica *“Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud”*; asimismo, como el medio por el cual quería recibir la información, tal como lo señalado en el literal “b” del mismo artículo, *“Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.”* (subrayado agregado).

En esa medida, se advierte de autos que la información requerida debió ser entregada en copia de acuerdo a lo indicado en la solicitud de acceso a la información pública: *“Solicito copia de los contratos del año 2019”*. Del mismo modo, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la administración pública están obligadas a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido y previa liquidación del costo de reproducción, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válido la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, por lo que compete ordenar a la Municipalidad Provincial de Tacna la entrega de la documentación en copia, debiendo el administrado asumir el costo de su reproducción.

⁶ mptnavarro@hotmail.com

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00418-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información en el modo y forma requerido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

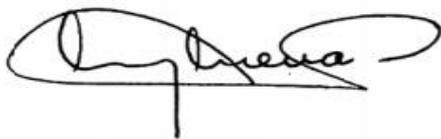
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

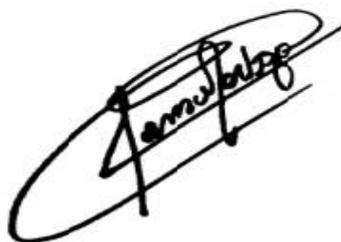
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal